

MONOGRAFÍAS POLICIALES

FALSIFICACIÓN DE MONEDAS

TEXTO COMENTADO

DE LA LEY NACIONAL DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1900

PROCEDIMIENTOS POLICIALES Y JUDICIALES

POR ANTONIO BALLVÉ,
Comisario de Policía



BUENOS AIRES

1901



MONOGRAFÍAS POLICIALES

FALSIFICACIÓN DE MONEDA

TEXTO COMENTADO

DE LA LEY NACIONAL DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1900

PROCEDIMIENTOS POLICIALES Y JUDICIALES

por ANTONIO BALLVÉ,
Comisario de Policía



BUENOS AIRES

1901

- I — Objeto de esta publicación.
- II — Antecedentes de la nueva ley de represión.
- III — Texto comentado de la ley de 17 de Noviembre de 1900.
- IV — Procedimiento procesal y de investigación.

En todos los tiempos y en todas las legislaciones, la falsificación de moneda ha sido considerado como uno de los crímenes mas graves, no sólo por la audacia y perversidad de que han menester sus autores, sino también por los múltiples y dañinos resultados que produce.

La falsificación de moneda es, en primer término, un crimen contra el Estado, porque atenta contra uno de los atributos mas caracterizados de la soberanía, cual es la emisión de la moneda; en segundo lugar, es un crimen contra la fe y la seguridad públicas, porque produce en el pueblo entero las mayores perturbaciones, desconfianzas y desórdenes, alterando el signo de los valores de que se hace uso para todas las transacciones; y, en último término, la circulación de la moneda falsa importa en cada caso la consumación de una estafa. Con razón ha dicho, pues, uno de los mas notables criminalistas de este siglo, que «la vileza, la perfidia y la maldad, en sus mas feas, bajas y cobardes especies, están epilogadas en este delito».

Por causas diversas, que no es esta la oportunidad de examinar, el delito de falsificación de moneda y otros afines, ha adquirido en nuestro país, durante los últimos años, proporciones tan alarmantes y tan graves, que los poderes públicos se han visto obligados á adoptar medidas extraordinarias y severas, con el objeto de evitar la repetición de esta peligrosa delincuencia, y con ella los males profundos que son su consecuencia. En primer lugar, ha sido resuelto—y ha comenzado á realizarse—el cambio

total de las distintas emisiones de papel moneda existentes en la república, sustituyendo los antiguos billetes, fácilmente falsificables, por otros nuevos, cuyo papel y procedimientos especiales empleados para su impresión, los hace «sino infalsificables, porque en principio no hay billete que lo sea» (1) muy difíciles, por lo menos, de imitar con éxito. A esta primera medida, ha sido agregada la de la sanción por el H. Congreso, ue la ley de 17 de Noviembre del corriente año, por la cual se ha establecido nueva y severa penalidad para todos los actos delictuosos que tienen relación con la falsificación y circulación de moneda falsa y otros valores nacionales equiparados á la moneda.

La Caja de Conversión, en el loable afán de obtener los mayores resultados preventivos de la nueva legislación represiva, ha procurado dar toda la publicidad posible al texto escrito de la mencionada ley, haciendo de ella una numerosa edición, que ha sido profusamente distribuida por todo el país; pero, si bien es cierto que esta publicidad de la ley puede contribuir eficazmente para evitar que se consumen los actos que ella prevé y castiga, no es menos cierto, que conviene, y que hasta es necesario, precaverse también contra las posibles, futuras infracciones, instruyendo al efecto convenientemente á todas las autoridades policiales y judiciales de la república—y especialmente á las primeras—sobre la letra y el espíritu de la nueva legislación, como asimismo sobre los procedimientos más eficaces que deben ser adoptados en cada caso, para que la acción represiva dé todos los resultados necesarios.

A la policía de la república entera—lo mismo á la de la Capital que á la de las provincias y territorios mas apar-

(1) Memorandum dirigido al P. E. por la Caja de Conversión en Junio 25 de 189 pág. 12, último párrafo.

tados,—corresponde desempeñar en lo tocante á la falsificación de moneda y á la circulación de monedá falsa, el importante papel de primero y principal coadjutor de la ley. Sin el auxilio de la vigilancia policial y de su intervención inteligente y activa, la ley de represión resultaría inútil, ó por lo menos, deficiente. Por la índole particular de sus funciones, los empleados y agentes de policía, son los primeros llamados á intervenir en todos los casos previstos por aquella ley, y por lo tanto están obligados á tener un conocimiento razonado y perfecto de todas sus numerosas disposiciones, á fin de que ningún hecho punible escape á su intervención. Por otra parte, de la manera como esta intervención se verifique, dependerá casi siempre el éxito definitivo del proceso que se instruya y que se eleve á los jueces para el juzgamiento de los culpables, como también dependerá algunas veces de esa primera intervención policial, que la autoridad pueda llegar á descubrir, cuando no se les conozca, á los fabricantes de la moneda falsa y el lugar donde se hace ó ha sido hecha la falsificación, descubrimiento que debe constituir siempre el principal objetivo de todas las investigaciones.

En los párrafos que anteceden, queda ampliamente explicado el propósito que perseguimos al publicar este modesto trabajo, y que no es otro, en resumen, que el de contribuir en la medida de nuestras fuerzas, á que los funcionarios de policía de todo el país, estén convenientemente instruídos sobre los deberes que les impone la ley nacional de represión á los falsificadores de moneda, y sobre la mejor manera de cumplirlos.

Buenos Aires, diciembre de 1900.

ANTECEDENTES

Es sabido, que en virtud de la prescripción expresa contenida en la última parte del inciso 11 del artículo 68 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso dictar las leyes generales para toda la nación sobre «falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado». En mérito de esta prescripción, la ley del 14 de Septiembre de 1863,—que designó los «crímenes» cuyo juzgamiento compete á los tribunales federales y estableció su penalidad—previó los delitos de cercenamiento, alteración ó falsificación de moneda y otros valores públicos, como así mismo los de introducción, expendición y circulación de las especies ó títulos falsificados, en una serie de artículos, agrupados en el título X, que trata «de las falsedades». Como es consiguiente, estas disposiciones solo eran aplicables—fuera de la moneda metálica—á «los documentos de crédito ó valores nacionales» é «de un Banco erijido con autorización del gobierno nacional»; los billetes emitidos por los bancos de las provincias estaban amparados por las leyes penales particulares de cada estado, hasta que, sancionado por el Congreso, en 1886, el Código Penal general de la república, la falsificación de estos billetes quedó comprendida en las deficientes disposiciones de su artículo 285.

Pocos meses mas tarde, en Noviembre de 1887, la ley de Bancos Nacionales garantidos derogó á su vez de hecho aquellas prescripciones del Código Penal, disponiendo

(art. 30) que todos los que falsificaran ó adulteraran los billetes que emitieran dichos bancos (los únicos que tendrían en lo sucesivo facultad de emitir billetes inconvertibles) y los que los circularan así falsificados ó adulterados, quedaban sujetos á las penas establecidas en el título respectivo de la ley de 1853. Desde entonces, esta última ley es la que ha regido exclusivamente para el juzgamiento de todos los delitos relativos á la falsificación de moneda metálica y fiduciaria, siendo aplicada en todos los casos por los jueces y tribunales de la nación.

Las penas establecidas por esta ley para los delitos que nos ocupan, variaban desde dos á siete años de trabajos forzados y desde 50 á 5000 pesos fuertes de multa. Esta penalidad no se distinguía, sin duda, por demasiado severa, y mucho menos si se tiene en cuenta que los *trabajos forzados* sólo han sido en estos últimos tiempos un fantasma inofensivo, según hemos tenido ocasión de demostrarlo en otra oportunidad. La ley de suyo benigna, y la ejecución desprovista de toda severidad, produjeron como resultado inmediato su más completo desprestigio, en el sentido del temor que sus disposiciones pudieran inspirar á los falsificadores de billetes. Estos comenzaron á reproducirse con pasmosa profusión; no menos de *setenta* falsificaciones han sido comprobadas durante los últimos diez años; solo una clase de billetes—los de mil pesos—ha escapado á la imitación y circulación fraudulenta; todos los demás tipos han sido falsificados y de algunos se han hecho hasta diez distintas emisiones. La policía ha logrado descubrir á los autores de las dos terceras partes de aquellas setenta falsificaciones y los ha sometido á los jueces de la nación, que condenaron á un buen número de ellos á sufrir las penas de la ley. Pero,—y esto es

lo curioso—ningún falsificador ha llegado á cumplir en el presidio el término de su condena; todos fueron graciados, ó les fué conmutada la pena de trabajos forzados—que nunca fueron tales—por la de simple destierro, mucho antes de aquel término. Con razón se ha dicho, pues, en el seno mismo del Congreso, que la falsificación de billetes se había convertido entre nosotros en una verdadera industria, provechosa y lucrativa!

En los primeros meses del año anterior, la Caja de Conversión, velando celosamente por el interés y el crédito del país, se dirigió al P. E. haciéndole notar las graves deficiencias de que adolecía la legislación vigente y sometiendo á su consideración un proyecto de ley en el cual se elevaba considerablemente la penalidad establecida para los falsificadores, se prevenía y castigaban diversos actos concurrentes al delito principal y se consignaban otras varias disposiciones inspiradas en el deseo de favorecer la persecución eficaz de esta clase de peligrosos delincuentes.

El P. E. hizo suyo el proyecto de la Caja de Conversión, y lo remitió á la Cámara de Diputados el 13 de Julio del corriente año, acompañado de un extenso mensaje. El proyecto pasó á estudio de la comisión de legislación, la cual lo despachó á su vez con varias modificaciones, siendo discutido por la Cámara en la sesión del 8 de Octubre último. El diputado doctor Juan A. Argerich, tomó una parte activa en la discusión, atacó el despacho de la comisión, juzgándolo incompleto y demasiado benigno y logró modificarlo substancialmente, acompañado por el voto de la gran mayoría de los diputados. Sancionado así por la cámara joven, el proyecto pasó al Senado, cuya comisión respectiva le introdujo á su turno sensibles modificaciones, siendo su despacho aprobado sin discusión en la sesión del 5 de

Noviembre, después de un informe que produjo el senador doctor Calixto de la Torre. Vuelto el asunto á la Cámara de Diputados, ésta juzgó oportuno no insistir en su primitiva sanción, y el proyecto quedó así convertido en ley, que el P. E. promulgó con fecha 17 del mismo mes.

Tales son, á grandes rasgos, los antecedentes de la nueva ley, antecedentes que hemos creído conveniente recordar para la mejor ilustración del lector. Pasemos ahora al estudio circunstanciado del texto de la ley, en la forma que hemos prometido.

TEXTO COMENTADO DE LA LEY

ARTÍCULO 1º

Serán reprimidos con presidio de diez á veinticinco años y multa de mil á diez mil pesos, los que fabriquen, expendan, introduzcan ó circulen moneda argentina falsa. Cuando la introducción, expendio ó circulación se hiciere por los fabricantes mismos, la represión será el máximo establecido.

1—Al consignar los antecedentes de la ley que vamos á comentar, hemos dicho que una de las mas poderosas razones invocadas en favor de la reforma había sido la de la necesidad de aumentar la penalidad establecida para el delito de falsificación de moneda, por la ya vetusta ley federal de 1863, á fin de evitar, por el temor de una represión severísima, la alarmante repetición de aquel delito.

En efecto: la ley citada sólo imponía en los casos mas graves, á los fabricantes, introductores ó circuladores de moneda metálica, billetes de banco ú otros valores nacionales falsos, la pena de 4 á 7 años de trabajos forzados y multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes. Estas penas eran, sin duda, benignas, en relación á la importancia y gravedad del delito que reprimían, pero casi puede asegurarse que si en todos los casos en que los jueces las impusieron, hubieran sido aplicadas con el rigor debido, el número de los falsificadores reincidentes habría disminuído en proporciones considerables. No es esta, por cierto, la

oportunidad de estudiar esta cuestión, pero es bueno recordarla, aunque solo sea á título informativo.

La nueva ley, como se ha visto, ha elevado la penalidad á severos extremos. Con un mínimun de diez años y un máximun de veinte y cinco, se ha dejado al arbitrio de los jueces una extensa escala, que deberá ser recorrida según sean las circunstancias particulares de cada caso. A la pena corporal, ha sido agregada la multa, y por mas que en la inmensa mayoría de los casos esta última pena resulte ilusoria por la ausencia total de bienes en que hacerla efectiva, la ley ha querido ser previsorá y evitar el caso raro, pero no imposible, de que los allegados de los reos puedan disfrutar tranquilamente de los resultados pecuniarios del delito. Esta prescripción de la ley, impone, pues, á los jueces ó funcionarios de policía que instruyan un proceso por falsificación, el deber de averiguar empeñosamente si el acusado tiene ó no bienes de cualquier clase con que responder á los resultados del juicio. Todo dato que se obtenga á este respecto, debe ser esclarecido y consignado en el respectivo proceso.

2.—La severa penalidad de que acabamos de ocuparnos, corresponde por igual, según se ha visto, á los *fabricantes, expendedores, (1) introductores ó circuladores* de moneda argentina falsa. La ley no ha querido hacer distinciones entre estos diversos delincuentes, puesto que tan culpables como peligrosos y dañinos son los unos como los otros. La claridad y vulgaridad de los conceptos empleados para designarlos, hace inoficioso todo mayor comentario á su respecto,

(1) Conviene recordar que el verbo «expende» y sus derivados, tienen en derecho y en el lenguaje común, una acepción especial aplicable al presente caso. El «expendedor de moneda falsa» es el que introduce esa moneda en el mercado, secreta y cautelosamente. Equivale, como se vé, á la calidad de circulador, que la ley también menciona.

siendo sólo de recomendar á los funcionarios instructores, que procuren en todos los casos establecer en el proceso del modo mas concluyente que sea posible, la verdadera calidad del procesado, es decir, si es el fabricante ó simplemente el expendedor, introductor ó circulador de la moneda falsa. Esta comprobación tendrá casi siempre especial utilidad para las averiguaciones y pesquisas ulteriores.

3—El artículo no hace referencia alguna al monto de la falsificación ó circulación, ni al número de las piezas, billetes ó valores, que se falsifiquen, alteren, introduzcan ó circulen. Sus disposiciones son, pues, aplicables, lo mismo al que fabrica ó expende una sola pieza, que al que falsifica ó circula grandes cantidades de moneda falsa. Los jueces podrán únicamente establecer diferencias en la represión, aplicando en cada caso según su prudente arbitrio, desde el minimum hasta el maximum de la penalidad correspondiente.

4—La ley de 1863 trataba en artículos separados de la falsificación de moneda metálica y de la de billetes de Banco. La nueva ley ha involucrado ambas especies en el presente artículo 1º, bajo el nombre genérico de *moneda argentina*, designación que comprende á; la *moneda metálica* —ya sea de oro, plata, níquel, cobre ó cualquiera otra aleación—y al *papel moneda* que la represente, real ó nominalmente.

Quizá habría sido mejor que la ley misma consignara expresamente el alcance del término genérico empleado, sobre todo teniendo en cuenta la redacción inapropiada de los artículos 2º y 3º; pero, de todos modos, esta omisión

no puede, á nuestro juicio, fundar una interpretación restrictiva del indicado concepto.

Por los artículos 7º y 17º quedan equiparados á la moneda, á los efectos de la penalidad que corresponde á los falsificadores, otros diversos valores y documentos de crédito, de los que nos ocuparemos en su debida oportunidad.

5—Para terminar con el comentario del primer párrafo del presente artículo, debemos decir que es lo que debe entenderse por *moneda falsa*. La falsificación de moneda consiste en la *imitación* de la moneda legal, por un medio cualquiera, y los autores agregan que no influye en esta definición el grado de semejanza que tenga la moneda falsificada con la moneda legal, siendo bastante para caracterizar el hecho, que ella ofrezca un grado de apariencia suficiente para que pueda confundirse y circular. Existe igualmente falsificación en el hecho de acuñar ó emitir moneda sin autorización legal, aunque las piezas emitidas tuvieran el mismo peso, los mismos metales y la misma aleación que la moneda legítima. (1) En otros términos, es *moneda falsa*, á los efectos de la ley que analizamos, toda pieza acuñada, billete ó titulo representativo de moneda, que sea fabricado por quien no esté para ello autorizado expresamente por la ley.

6—El artículo de que tratamos termina con una importante disposición sobre cuya gravedad conviene fijar la atención. Por ella se establece que cuando la introducción, expendio ó circulación de la moneda falsa se hiciere por los fabricantes mismos, será aplicado el máximum de la

(1) Como en el caso de la falsificación de monedas de plata uruguayas, del valor de un peso oriental—descubierta en la capital en Octubre de 1899—cuyas monedas contenian mayor cantidad de fuso que las legales.

pena, es decir: 25 años de presidio, diez mil pesos de multa y demás accesorias legales de que habla el artículo 14. Con esta severa prescripción, casi puede asegurarse que no habrá en lo sucesivo falsificador de moneda argentina, que sea descubierto, y que logre escapar al máximum de aquellas penas, pues para comprobar una cualquiera de las circunstancias previstas, bastará en la mayor parte de los casos que los funcionarios policiales ó judiciales encargados de la pesquisa tomen empeño en hacerlo.

ARTÍCULO 2º

El que cercenare ó de cualquier otro modo alterare moneda legítima y el que la introdujere, expendiere ó pusiere en circulación, cercenada ó alterada, será reprimido con presidio de tres á seis años y multa de quinientos á cinco mil pesos.

7—El cercenamiento ó cualquiera otra alteración de la moneda legítima, para quitarle una parte de su metal ó para aumentar engañosamente su valor, no es un delito tan grave como el de la falsificación misma, y por eso la ley ha fijado para aquellos hechos una penalidad considerablemente menor.

8—El artículo prevé y castiga el *cercenamiento* y toda otra *alteración* de la moneda legítima. El cercenamiento sólo puede operarse sobre la moneda metálica, y consiste en la operación de quitar á la moneda parte del metal que contiene, cosa que puede lograrse ya sea limando la pieza ó bien sometiéndola á la acción de ciertas substancias químicas que le quiten parte del metal, sin alterar aparentemente la forma y el cuño. El régimen monetario á que

está sometido el país, aleja la posibilidad de que la moneda nacional sea víctima de estas operaciones fraudulentas; pero si se tiene en cuenta que una gran parte de las monedas extranjeras tienen curso legal ó comercial en la república, y que estas monedas están equiparadas en parte á la moneda argentina, según lo dispuesto en el artículo 5º de la ley que comentamos, se advierte desde luego la importancia y oportunidad de la presente prescripción.

Llegado el caso de un proceso por cercenamiento de moneda metálica, los funcionarios encargados de la pesquisa deben tener especial cuidado en descubrir y secuestrar los instrumentos ó substancias que hubieran servido para la operación.

9—El papel moneda es susceptible de ser alterado ó adulterado con el propósito de aumentar dolosamente su verdadero valor. Después de sancionada, en 1887, la ley de Bancos garantidos, que dió circulación legal en toda la república á la emisión de diversos bancos provinciales, se produjeron por millares los casos de adulteración fraudulenta de moneda fiduciaria. Como el público no conocía los tipos legítimos, el engaño se hacía con facilidad y un billete de un peso, por ejemplo, de un banco de Tucumán, era convertido con poco trabajo en uno de cincuenta, colocando sobre el número 1 las cifras de un billete de 50 centavos del Banco Nacional. Hubo en aquella época en la Capital, mas de un bribón audaz que obtuvo de esta manera sumas de relativa consideración. Con los billetes de la nueva emisión, el fraude en aquella forma es poco menos que imposible, pero el delito puede ser consumado sobre cualquiera de los títulos ó valores mencionados en el art. 7º de la ley.

ARTÍCULO 3º

Los que con el fin de engañar sobre la naturaleza del metal ó sobre su valor, coloren cualquiera de las monedas á que se refieren los artículos anteriores, y los que las introduzcan, expendan ó circulen así coloradas, serán reprimidos con prisión de uno á tres años y multa del décuplo del valor de las piezas.

10—El presente artículo sólo será de muy rara, rarísima aplicación en nuestro país. El acto delictuoso que en él se prevé, es tan torpe y generalmente tan inútil, que los falsificadores lo han dejado de mano desde hace mucho tiempo.

Por otra parte, las monedas sólo pueden ser coloradas con éxito mediano por medio de complicados procedimientos químicos, cuya aplicación exigiría al agente una inteligencia y una habilidad que no estarían jamás recompensadas por los resultados que llegara á obtener. Como es fácil comprender, la coloración de la moneda consiste en dar á una pieza acuñada de metal inferior, el color de la plata ó del oro, para hacerla pasar como una moneda semejante de estos últimos metales.

ARTÍCULO 4º

Si la moneda falsificada, cercenada ó alterada hubiese sido recibida de buena fe y se expendiere, introdujere ó circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento ó alteracion, la pena será de tres á seis años de penitenciaría y multa del décuplo del valor de la pieza.

Si el hecho recayere sobre moneda simplemente colorada, la pena será de arresto y multa del mismo décuplo.

11—Ninguna legislación moderna castiga con tanta severidad como el presente artículo, el acto de circular, con conocimiento de su falsedad, moneda falsificada, cercenada ó alterada que se hubiese recibido de buena fe. La ley del 63 y el Código Penal, á semejanza de todas las leyes positivas contemporáneas, reprimían el hecho con una simple multa igual al triple del valor de la pieza circulada. El artículo eleva estas penas leves, á las muy graves de penitenciaría por tres á seis años y multa del décuplo de del valor de la pieza ó billete. No entra en nuestro programa hacer la crítica de la ley que comentamos, pero, francamente, en presencia de la draconiana disposición contenida en el presente artículo, no podemos menos que dejar constancia de nuestra mas completa desaprobación á la inusitada severidad con que se quiere penar un hecho que, ya sea juzgado del punto de vista moral y humano, como bajo su faz jurídica, no merece seguramente tamaña represión. Con la misma pena de tres á seis años de penitenciaría, nuestro Código vigente castiga al homicidio voluntario, cuando hay atenuantes, y ni el incendiario, ni el ladrón, tienen entre nosotros mayor pena, en la gran mayoría de los casos. ¿Cómo encontrar justo, entonces, que se equipare á tales delitos, el acto—«cuasi inocente», como lo llama Pacheco—del hombre que pasa á otras manos el billete falso con que á su vez ha sido engañado? La legislación penal de un país debe ser siempre tan armónica como justa, y cuando la armonía se quiebra, en tal forma como la presente, la ley corre el riesgo de no ser aplicada, con lo cual se sanciona de antemano su propio desprestigio. Hecha esta breve digresión, estudiemos el artículo.

12—Los elementos constitutivos del hecho que el artículo prevé expresamente, son: 1º, que la moneda falsa, cerce-

nada, alterada ó colorada, haya sido recibida de buena fe por el expendedor, introductor ó circulador, es decir, que éste la haya tomado por buena, ignorando en absoluto su ilegitimidad; y 2º, que una vez la moneda en su poder, advierta la falsedad y á pesar de ello la introduzca al país, la expenda ó la circule, ó pretenda hacerlo, sorprendiendo su vez la buena fe de otro. Se trata de un hecho común, vulgar, y hasta podría decirse, humano. Muchas veces la necesidad misma impulsa al agente á la comisión del delito. Un obrero que vea, por ejemplo, la mitad de su paga defraudada por un billete falso, arriesgará sin duda los rigores del artículo, antes que resignarse á perder su capital mezquino, pero único.

El proceso debe, en todos los casos, comprobar de una manera fehaciente los términos expuestos, procurando establecer, siempre que sea posible, la procedencia del billete y los antecedentes del acusado, porque muchas veces el circulador de profesión, que sea sorprendido, tratará de ampararse en una mentida buena fe. La circunstancia del conocimiento que el acusado tuviera de la falsedad de la moneda, es también de imprescindible comprobación, puesto que si ese conocimiento no existe, tampoco existe delito. Aquel que recibe una moneda ó un billete falso, ignorando su falsedad, y en esta misma ignorancia lo pasa ó otras manos, no infringe ni la ley moral ni la ley escrita y en consecuencia no tiene, ni puede tener pena.

Todas estas circunstancias deben comprobarse con el mayor empeño por los funcionarios que instruyan el proceso, no sólo para impedir que un desgraciado—á veces mas imprudente que culpable—sea injustamente castigado,

sino también para evitar que la justicia sea burlada por los delincuentes profesionales.

ARTÍCULO 5º

Serán reprimidos respectivamente con las penas que quedan establecidas en los artículos anteriores, los que fabriquen, expendan, introduzcan ó circulen moneda falsa extranjera de curso legal en la República, como los que cercenen, alteren ó coloren dicha moneda, ó la introduzcan, expendan ó pongan en circulación cercenada, alterada ó colorada.

Si la moneda extranjera solo tuviere valor comercial, la pena será de cinco á diez años de presidio en el caso del artículo primero, de uno á tres años de prision en los de los artículos segundo y cuarto, y de arresto en el del artículo tercero.

13—Las leyes vigentes acuerdan á determinadas monedas metálicas extranjeras circulación legal en todo el territorio de la república, y la mayor parte de las demás monedas de la misma procedencia, que no están comprendidas dentro de aquellas prescripciones, circulan también en el país, por su valor comercial, sirviendo de especie para diversas transacciones. La ley que estudiamos ha debido, pues, amparar esas monedas contra todas las formas de la falsificación, y lo ha hecho, velando por la seguridad de nuestro propio comercio, y cumpliendo á la vez con «un deber de lealtad y reciprocidad internacional», como lo dijo con toda exactitud el miembro informante de la comisión al discutirse el proyecto en la cámara de senadores.

El artículo divide á sus efectos las monedas extranjeras en las dos siguientes clases: 1ª las que tienen *circulación legal* en la república y 2ª, las que sólo tienen *valor comercial*.

Siguiendo esta clasificación, las especies comprendidas en la primera clase quedan equiparadas á la moneda nacional, y se establecen penas considerablemente menores para los que falsifiquen, cercenen, alteren, coloren, expendan, introduzcan ó circulen piezas metálicas de las comprendidas en el segundo grupo. Sin entrar á discutir los fundamentos de esta división y de su consecuente disparidad de represión, debemos hacer notar que en su afán de ser casuista, la ley ha incurrido quizá en flagrantes incongruencias, que luego demostraremos. Veamos, primero, cuáles son las monedas extranjeras que tienen curso legal en la república y cuales son las que sólo tienen valor comercial. (1)

14 — La ley nacional N° 42, dictada por el Congreso del Paraná el 5 de septiembre de 1855, dispuso que fueran «admitidas en la circulación y en las oficinas fiscales, como moneda corriente de la confederación», las siguientes monedas extranjeras, cuyo valor en relación con la moneda nacional de la época, fijó la misma ley:

MONEDA DE CHILE— *Oro*: La onza y el cóndor y sus respectivas fracciones; *Plata*: El peso y las piezas de 50, 20, 10 y 5 centavos.

MONEDAS DE NUEVA GRANADA, BOLIVIA, CENTRO AMÉRICA Y MÉXICO— *Oro*: onza y sus fracciones; *Plata*: el peso fuerte.

MONEDA DEL BRASIL— *Oro*: piezas de 10.000 y 20.000 reis; *Plata*: peso fuerte de 20.000 reis y sus fracciones.

MONEDA NORTE-AMERICANA— *Oro*: águila de 10 dollars, y demás fracciones.

(1) En la edición de la ley que ha publicado la Caja de Conversión, se ha consignado una nómina de las monedas extranjeras de curso legal, pero esa nómina es incompleta.

MONEDAS DE FRANCIA Y BÉLGICA—*Oro*: piezas de 40, 20 y 10 francos; *Plata*: piezas de cinco francos y demás fracciones.

MONEDA INGLESA.—*Oro*: Libra esterlina y media libra.

MONEDA ESPAÑOLA.—*Oro*: La onza y sus fracciones; *Plata*: el peso fuerte.

La ley de 1855, es la única disposición *legislativa* que existe en la república, acordando expresa y nominalmente curso legal en el país á determinadas monedas extranjeras. Las leyes de moneda dictadas posteriormente, tanto la del año 75, como la del 79 y la del 81, contienen prescripciones relativas á dichas monedas, confirmando el curso legal de las de oro y restringiendo el de las de plata, pero refiriéndose siempre á las monedas que tuvieran de antemano atribuido ese curso legal. A pesar de ésto, el P. E. en diversas épocas ha dictado decretos por los cuales, á pretexto de fijar el valor de las monedas extranjeras en relación con los nuevos tipos adoptados para la moneda nacional, se ha modificado sensiblemente el número y la clase de las piezas específicamente determinadas por el Congreso del Paraná. Estos decretos llevan las fechas del 6 de junio de 1876, marzo 10 de 1877, diciembre 2 de 1881 y septiembre 24 de 1887, y ante ellos surge la duda de que el P. E. haya estado en algún momento facultado para acordar por sí y ante sí curso legal á otras monedas que las que figuran en la ley del 55. Se trata, sin duda, de una cuestión difícil y compleja, cuyo estudio profundo exigiría una competencia y un espacio de que no disponemos, pero hemos creído oportuno señalarla por cuanto puede dar lugar á serias vacilaciones, si llega alguna vez el caso de aplicar las prescripciones de este artículo.

Limitando nuestra exposición á las monedas de oro, debemos decir que los citados decretos del P. E. han declarado sucesivamente de curso legal en la república, á las siguientes piezas, no comprendidas en la ley primitiva:

Las monedas peruanas de 20 y de 5 soles; el doblón español y la pieza española de 25 pesetas; el cóndor chileno; y la moneda alemana de 20 marcos.

Para la mayor facilidad del lector hemos reunido en el siguiente cuadro, la nómina de todas las monedas extranjeras que han sido mencionadas en la ley y los decretos de referencia y que tienen por lo tanto curso legal en el territorio de la república:

Oro

MONEDA INGLESA

El soberano (ó sea la libra esterlina) y la media libra.

MONEDA FRANCESA Y BELGA

Las piezas de 10, 20 y 40 francos

MONEDA ALEMANA

La pieza de 20 marcos.

MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS

El águila de 10 dollars y sus fracciones.

MONEDA ESPAÑOLA

La onza, el doblón y la moneda de 25 pesetas.

MONEDA BRASILEÑA

Piezas de 10.000 y 20.000 reis.

MONEDA CHILENA

El cóndor y sus fracciones.

MONEDA PERUANA

Las piezas de 5 y de 20 soles.

Y ADEMÁS:

La onza hispano-americana.

Plata

Las piezas que figuran en la ley de 1855, y el peso boliviano y peruano, comprendidos en el decreto de 2 de diciembre de 1881.

15—Las monedas extranjeras no comprendidas en el cuadro precedente, sólo tienen *valor comercial*, y por lo tanto su falsificación está regida por la segunda parte del artículo 5º. La penalidad establecida para los delitos que se refieren á una ú otra clase de moneda, varía considerablemente. Los falsificadores y demás afines tendrán de 10 á 25 años de presidio y multa de 5.000 á 10.000 pesos, cuando elijan para sus depredaciones á una moneda extranjera de curso legal en la república, en tanto que esas penas serán reducidas á la de presidio de cinco á diez años, cuando la moneda falsificada tenga solamente valor comercial; y aquí se manifiesta la incongruencia á que antes nos hemos referido.

En efecto: hay varias monedas extranjeras—y entre ellas el florín austriaco—que no tienen curso legal, pero que circulan entre nosotros con tanta ó más profusión que muchas de las piezas amparadas por aquel título; la falsificación ó cercenamiento de cualquiera de esas monedas «comerciales» sería, pues, tan peligrosa y grave como la de las otras, pero los falsificadores sólo serían reprimidos con una pena reducida á la tercera parte! He aquí los resultados de una legislación demasiado casuista.

ARTÍCULO 6º

Quedan exentos de pena los que dieren noticia del delito á las autoridades judiciales ó policiales, siempre que no entrare á la circulación la moneda falsa, cercenada, alterada ó colorada.

16—La exención de pena en las circunstancias previstas por el artículo que precede, no es una novedad en nuestra legislación penal. La ley del 63 la establece para los que habiendo tomado parte en una conspiración que tuviera por objeto cometer un acto de traición á la patria, revelasen el hecho á las autoridades antes de haber comenzado el procedimiento; el Código Militar la consagra en iguales condiciones para el mismo delito de traición y para el de rebelión; y el Código Penal también la determina para los partícipes de complot. Con tales antecedentes, la ley ha hecho bien, á nuestro juicio, en extender el precepto á los graves delitos que atentan contra la seguridad de la moneda, por más que la teoría que informa ese precepto haya sido amplia y ardientemente discutida en otras épocas y países, en nombre de una moralidad, que, francamente, no alcanzamos á concebir, en tratándose de delinquentes comunes, tan pervertidos y peligrosos como son los falsificadores y sus cómplices.

17—Para que los delatores puedan gozar de los beneficios de la exención, el artículo exige una circunstancia previsoras, cual es la de que la moneda falsa, cercenada, alterada ó colorada, no haya sido puesta todavía en circulación, cuando sea hecha ante las autoridades policiales ó judiciales la denuncia del delito. Para perdonar al delincuente, la ley quiere que su arrepentimiento se manifieste antes de que el delito produzca sus efectos, y de esta manera se defiende al mismo tiempo contra todo engaño.

18—Llegado el caso de que el autor ó cómplice de una falsificación, se presentara á la autoridad á darle las noticias á que el artículo se refiere, sus dichos y declaraciones deben tomarse por escrito, con todas las formalidades

legales, debiendo procederse acto continuo á la detención del denunciante, y á praticar las diligencias é investigaciones necesarias para comprobar la verdad de la denuncia, capturar á los codelincuentes y secuestrar el cuerpo del delito. El denunciante debe ser sometido en todos los casos al juez de la causa, porque el tribunal únicamente está facultado para pronunciarse sobre la exención de la pena.

ARTÍCULO 7º

Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados á la moneda los títulos de la deuda nacional y sus cupones, los bonos ó libranzas del Tesoro Nacional, los sellos, timbres, estampillas o valores que se emitan destinados al pago de impuestos nacionales, los títulos, cédulas, acciones al portador ó valores de un Banco establecido con autorización especial de una ley de la República y los títulos de deuda pública extranjera.

19—Si bien es cierto que en estricto rigor jurídico, la falsificación de los títulos, documentos de crédito y otros valores á que se refiere el artículo, no constituye un delito tan grave como el de la falsificación de la moneda, porque ésta agrega á su valor material, el de ser un atributo de la soberanía, también es verdad que los referidos documentos y valores, emitidos bajo la fe del Estado, son el signo representativo del tesoro público, y su imitación ó adulteración puede causar tanta ó mayor perturbación y daño que el de la moneda misma, por la importancia y extensión de las operaciones á que dan motivo. Por eso la ley los ampara, equiparándolos á la moneda, en todo lo que se refiere á la penalidad que merecen los que los falsifiquen ó alteren, y los que los introduzcan, expendan ó circulen, así falsificados ó adulterados.

20—El artículo sólo comprende á los títulos, libranzas, sellos, timbres y otros valores *de la Nación*, á los de los bancos establecidos con autorización especial de una ley de la república, y á los títulos de deuda pública extranjera. Los valores semejantes de las provincias, de las municipalidades y de las instituciones particulares, no están comprendidos en la presente disposición; los delitos que se cometan sobre estos últimos documentos, pertenecen al fuero ordinario, por más que deban ser reprimidos con las mismas penas de esta ley, según lo dispuesto en el artículo 17.

21—Para la mejor ilustración del lector, vamos á detallar con toda la extensión que nos sea posible, los títulos y valores comprendidos en los términos del artículo que estudiamos:

Títulos de la deuda nacional y sus cupones

La deuda pública nacional es *externa é interna*.

DEUDA EXTERNA—En esta deuda están comprendidos los saldos todavía pendientes de los 18 empréstitos realizados en el exterior por la Nación, desde el año de 1824 hasta la fecha. Su monto actual alcanza á la suma de 386 millones de pesos oro, representados por 46 clases distintas de títulos al portador, del valor de 10, 20, 50, 100, 200, 500 y 1000 libras esterlinas cada uno. La inmensa mayoría de estos títulos está colocada en el extranjero.

DEUDA INTERNA—Los títulos de la deuda nacional interna, son los valores emitidos por la Nación en razón de los empréstitos y otras operaciones de crédito público, realizadas por ella dentro del país, desde el año de 1881 en ade-

lante. Las once emisiones comprendidas en esta clase eran las siguientes, el 30 de junio del corriente año:

PAPEL

Ley de 2 de septiembre de 1881 (Guerreros de la Independencia) \$ m/n 169.053.72. Valor de los títulos al portador: 100, 500 y 1000 pesos fuertes.

Ley de 30 de junio de 1884 (Guerreros de la Independencia y Brasil) \$ m/n 415.000. Títulos al portador de 100, 500 y 1000 pesos moneda nacional.

Ley de 16 de octubre de 1891 (Canje de acciones del Banco Nacional) \$ m/n 12.169.800. Títulos de 100, 500, 1000 y 5000 pesos.

Ley 23 de Junio de 1891 (Adelanto á los Bancos oficiales) \$ m/n 18.749.400. Títulos de 100, 500, 1000 y 5000 pesos.

Ley de 5 de enero de 1894 (Consolidación de la deuda flotante) \$ m/n 10.632.500. Títulos de 100, 500, 1000 y 5000 pesos.

Leyes de 7 de agosto y 26 de noviembre de 1897 (Extinción de la langosta) \$ m/n 5.640.200. Títulos de 100, 200, 500 y 1000 pesos.

Ley de 15 de enero de 1898 (Consejo Nacional de Educación) \$ m/n 5.907.400. Títulos de 100, 500 y 1000 pesos.

Ley de 17 de mayo de 1898 (Empréstito popular) \$ m/n 43.103.500. Títulos de 100, 500, 1000 y 5000 pesos.

Ley de 5 de septiembre de 1885—*Certificados de tierras*: 6996 certificados de 100 hectáreas cada uno.

ORO

Ley de 3 de noviembre de 1887 (Bancos Garantidos) \$ oro 6.349.000. Títulos de 100, 500, 1000 y 5000 pesos oro.

Ley de 19 de octubre de 1891 (Servicio del Banco Hipotecario Nacional) \$ 1.544.531.25. Títulos de 100 y 500 pesos oro.

Bonos ó libranzas del Tesoro Nacional

Esta designación se refiere á las letras de la Tesorería de la Nación, los cheques y cualquier otra orden de pago que extienda y entregue la mencionada oficina.

Sellos, timbres, estampillas ó valores que se emitan destinados al pago de impuestos nacionales

Dentro de esta nomenclatura están comprendidos, como se vé, todos los valores que emitan las oficinas nacionales para el pago de impuestos establecidos por las leyes de la Nación, y entre los cuales figura el papel sellado de todas clases, los timbres y estampillas de uso legal en las actuaciones judiciales, las estampillas para los impuestos internos, etc. etc.

Títulos, cédulas, acciones al portador ó valores de un Banco establecido con autorización especial de una ley de la república

En el término genérico de «valores», están comprendidos todos los documentos de crédito que puedan emitir los bancos, además de sus títulos, cédulas ó acciones al portador; pero se exige como condición indispensable para que sea procedente la aplicación de este artículo, que el establecimiento que haya emitido esos valores, sea un banco establecido con *autorización especial* de una ley de la república,—es decir, del Congreso,—circunstancia que la restringe, expresamente. Desde luego, los valores de todos los bancos particulares establecidos en el país, no están comprendidos en esta prescripción, por que pertenecen á sociedades anónimas acojidas á los beneficios de las leyes generales de la república, y por lo tanto corres-

ponde entender á la justicia ordinaria en la falsificación ó alteración de sus valores.

Las únicas instituciones bancarias existentes actualmente en el país, en virtud de leyes especiales del Congreso que autorizaron su creación, son las siguientes:

Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional (en liquidación) y Banco Hipotecario de la Capital (también en liquidación).

El Banco de la Nación, no ha emitido títulos, cédulas, ni acciones.

El Hipotecario Nacional ha emitido hasta el presente 8 series de cédulas hipotecarias al portador, á papel y 1 serie á oro. El valor de estas cédulas, es de:

Papel: serie A, títulos de 50, 100, 200, 400 y 1000 pesos cada uno; series B á E, títulos de 50, 100, 200, 500 y 1000; series F á H, títulos de 100, 500 y 1000; *Oro:* serie A, títulos de 50, 100, 200, 500 y 1000.

El Banco Nacional en liquidación, tiene emitidos y en circulación 14.056.500 m/n, en títulos de depósito, al portador, del valor de 100, 200, 500, 1000 y 5000 pesos m/n cada uno.

El Banco Hipotecario de la Capital (en liquidación) tiene actualmente en circulación 13.014 certificados de acciones de 100 pesos oro cada una, con 40 % pago, 1450 acciones liberadas de igual valor y 6950 pesos oro en bonos hipotecarios.

Títulos de deuda pública extranjera

Por las mismas razones que la presente ley ampara, según hemos visto oportunamente, á las monedas extranjeras de curso legal ó comercial en la república, han sido

incluidos entre los valores á que este artículo se refiere, los títulos de las deudas públicas extranjeras. Todas ó la inmensa mayoría de las naciones civilizadas han emitido y tienen en circulación en todos los mercados, títulos de su deuda, y desde que ya sabemos en que consisten estos títulos, por haber examinado los nuestros, nada tenemos que agregar á su respecto para la mejor inteligencia del lector.

ARTÍCULO 8º

El que fabricare ó introdujera al país ó conservare en su poder cuños, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos exclusivamente destinados á la fabricacion ó alteración de moneda ó de los valores á que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de uno á tres años.

22—La prescripción contenida en el presente artículo, es eminentemente preventiva. La ley ha querido reprimir no solamente los hechos determinados en los artículos anteriores y que se refieren al delito de la falsificación, ya consumado, sino también el acto preparatorio, aunque remoto, de la simple posesión de troqueles, marcas ó cualesquiera otros instrumentos exclusivamente destinados á la falsificación de la moneda y demás valores á ella equiparados.

El hecho sólo de la posesión de tales útiles ó instrumentos, acusa en el poseedor la intención manifiesta de abordar la realización del delito, y esta sola intención, así comprobada, constituye un peligro para la sociedad y para el Estado; por eso se la reprime, aunque con pena mucho menor que la fijada por la tentativa próxima del delito mismo. Por parecidas razones el Código Penal castiga, aunque no hayan causado daño alguno, á los que fueran

sorprendidos llevando sobre sí bombas explosivas, mezclas ú otros preparativos semejantes, conocidamente destinados para incendiar ó causar estragos.

23—El artículo exige, como no podía menos de hacerlo, que los cuños, marcas, útiles ó instrumentos á que se refiere, sean *exclusivamente* destinados para la falsificación ó alteración de moneda ó valores. El adverbio empleado caracteriza la infracción. Cuando un objeto pueda servir razonablemente para otros usos que el de la falsificación ó cuando haya dudas sobre la exclusividad de ese uso, la presente disposición no podría, en justicia, ser aplicada.

Los funcionarios de policía deben tener á este respecto especialísimo cuidado y no proceder á la detención de las personas—salvo el caso de que se trate de falsificadores ó circuladores conocidos—sino en aquellos en que sea evidente la aplicación del artículo. Por lo demás, toda cuestión que sobre ello se suscite, debe ser resuelta por los tribunales respectivos.

ARTÍCULO 9º

Los que impriman ó introduzcan al país ó de cualquier otra manera fabriquen, expendan ó circulen piezas de aspecto semejante á la moneda nacional ó á los valores mencionados en el artículo 7º, conteniendo avisos para el público ó con cualquier otro pretexto, y los que fabriquen planchas, cuños, piedras, grabados ú otras formas conocidamente destinadas á la impresión de esas piezas serán reprimidos con arresto hasta tres meses y multa de quinientos á mil pesos moneda nacional.

24—Los hechos previstos por el artículo 9º, si bien son ejecutados generalmente sin intención delictuosa, producen, sin embargo, ó pueden producir en algunos casos, los

mismos efectos que la falsificación de la moneda; una pieza cualquiera que tenga las apariencias de un billete de banco ó de una especie amonedada, puede servir fácilmente para consumir una estafa, sorprendiendo la buena fe ó aprovechando de la ignorancia de las gentes, y especialmente de los extranjeros y campesinos. En la mayor parte de los países, la ley prohíbe y castiga estos hechos en la misma forma prevista por el artículo, aunque limitada la represión á penas de simple policía. Nuestra ley ha convertido esas infracciones en verdaderos delitos, para cuya comprobación deben observarse todos los engorrosos trámites de un proceso, cuyo juzgamiento corresponde á los jueces federales.

Los términos claros y terminantes en que el artículo está redactado, ahorran á su respecto todo mayor comentario.

ARTÍCULO 10º

Incurrirá en la pena de tres á diez años de penitenciaría con inhabilitación perpétua, el funcionario público que fabricare, consintiere se fabricara, emitiera, ó autorizare emitir moneda con título ó peso inferiores al de la ley, ó en cantidad mayor á la autorizada por ésta.

La misma pena es aplicable al funcionario, director ó administrador de un Banco autorizado por ley especial de la Nación que hiciera ó autorizase la emisión de billetes ó cualquier título, cédulas ó acciones al portador, más allá de los límites determinados en las leyes respectivas.

25—Las prescripciones contenidas en ambos párrafos del artículo 10º, habían sido ya propuestas, en términos semejantes, aunque no tan amplios, por la comisión á la que el P. E. encomendó en el año 1890 la redacción de un

nuevo Código Penal para la república, y su origen puede quizá encontrarse en los graves desórdenes económico—administrativos de aquella época. De todos modos, ellas son previsoras y se refieren á hechos cuya consumación es, por desgracia, posible.

Atento el objeto casi exclusivamente policial, que perseguimos en este trabajo, nos parece inoficioso extendernos sobre este artículo en otras consideraciones, pues puede asegurarse desde ya que las autoridades policiales no serán jamás llamadas á intervenir preventivamente en los hechos de que se trata.

ARTÍCULO 11º

La complicidad y la tentativa, en todos los casos de esta ley, tendrán la pena señalada respectivamente para el autor principal, no pudiendo ser aplicado el máximo. Será también considerado reo de tentativa de expendición aquel en cuyo poder se encuentren monedas ó valores falsos de los que menciona el artículo 7º, de cuyo número y condiciones se infiera razonablemente que están destinados á la expendición.

26—El artículo se divide en dos partes que resuelven respectivamente dos cuestiones tan importantes como diferentes. El primer párrafo se refiere á la penalidad que corresponde aplicar en la ejecución de esta ley á la complicidad y la tentativa, y el segundo enumera un caso específico de esta última. En rigor, ambas cuestiones debieron ser tratadas en artículos separados; y por nuestra parte, las estudiaremos así.

27—Al sancionar los legisladores argentinos las prescripciones contenidas en el párrafo primero, han consagrado, en lo referente á la complicidad, una de las teorías

penales modernas mas avanzadas y justas, y han establecido, en lo tocante á la tentativa, un principio, que si bien puede ser doctrinariamente objetado en mérito de poderosas razones de orden jurídico y moral, está, sin embargo, justificado en las exigencias excepcionales que tiende á satisfacer, en el caso particular de la falsificación de moneda.

Complicidad. El concepto jurídico de la complicidad ha variado sensiblemente en estos últimos tiempos y todos los códigos modernos, inspirados en las nuevas doctrinas, tienden á la agravación de la penalidad de los cómplices, acercándola á la que merecen los autores principales y suprimiendo las arbitrarias graduaciones establecidas anteriormente con el único objeto de acordarles inmerecidos beneficios. Entre las legislaciones que contienen estos distingos, figura nuestro Código Penal vigente, que ha dedicado, como se sabe, una larga serie de artículos á su caprichosa determinación; pero, en el vasto proyecto de reformas sancionado últimamente por la Cámara de Diputados, todo ese extenso capítulo del Código Penal ha sido suprimido, reemplazándosele con cuatro breves artículos que consagran la doctrina contemporánea: el cómplice debe ser reprimido con la pena establecida para el autor principal, con la sola limitación de que no puede imponérsele el máximo.

Tal dispone también, ni mas ni menos, el precepto que examinamos, precepto que si bien constituye por el momento una excepción á nuestra ley penal general, guardará con ella la más perfecta armonía tan pronto como quede sancionado el proyecto de reformas.

28—El artículo que estudiamos fué propuesto y fundado

en la cámara de diputados por el doctor Juan A. Argerich, y á su respecto se hizo una larga discusión que nos obliga á consignar aquí una aclaración, que de otro modo sería inoficiosa. Uno de los señores diputados que tomó parte en el debate, declaró que en la calificación de cómplices, estaban comprendidos los «encubridores», á quienes llamó «cómplices de tercer grado». Este profundo error—originado, sin duda, por una momentánea perturbación de la memoria — fué rectificado por otros diputados, pero como su autor, que era un distinguido abogado y, justamente, un ex-juez del crimen en lo federal—insistiera en él, se produjo en la cámara alguna confusión, que fué salvada hábilmente con la indicación de que el comentario debía mas tarde aclarar el punto. De ahí que recordemos el incidente, para dejar establecido que el artículo solo se refiere á la *complicidad*—que es la cooperación moral ó material que se presta á la ejecución de un delito por actos *anteriores ó simultáneos* á su consumación—y nó al *encubrimiento*,—que lo constituye la ayuda, protección ó auxilio que se preste al autor ó autores de un delito, *después de consumado éste, y sin que exista promesa ó convenio anterior*, ya sea para facilitar su fuga, ocultar el cuerpo del delito, borrar sus huellas, etc. etc. Esta distinción está expresamente determinada en el Código Penal vigente, y es, por otra parte, tan clara y elemental, que no creemos necesario extendernos á su respecto, en mayores aclaraciones.

Los encubridores de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente ley, deben ser reprimidos de acuerdo con las prescripciones pertinentes del Código Penal citado, es decir: con prisión de 1 á 3 años cuando se trate de delitos que merezcan pena de presidio ó penitenciaria y con arresto en los demás.

29—Tentativa. No cuadra á nuestros propósitos, como ya lo hemos dicho antes de ahora, discutir la ley que comentamos, y especialmente en aquellas cuestiones fundamentales como la de que vamos á tratar ahora, cuyo desarrollo nos llevaría muy lejos de nuestro objeto. Debemos, pues, tomar la ley tal como ha sido sancionada, procurando solamente exponer las razones en que ha sido fundada cada una de sus disposiciones.

El precepto á que se refiere á la penalidad de la tentativa, no puede ser más severo y se aparta de las doctrinas universales que rigen la materia. Para alcanzar los fundamentos de esta innovación, nada podemos hacer de mejor que reproducir los párrafos pertinentes del discurso pronunciado en la cámara de que forma parte, por el diputado doctor Andrés Ugarriza, al fundar su voto en favor del artículo propuesto por su colega el doctor Argerich:

«Con respecto á la tentativa, dijo el mencionado señor diputado, estoy de acuerdo en que las circunstancias especiales que caracterizan á la falsificación, exigen también una jurisprudencia especial, sin la que sería difícil, sino imposible, su represión. La teoría generalmente admitida es que en la falsificación no hay tentativa y que sus actos preparatorios son el delito mismo... En la falsificación todos los pasos son congruentes y dirigidos á un propósito único decidido de antemano y sin el logro de este propósito, todo lo demás es inútil y á pura pérdida: el objeto único es introducir á la circulación los billetes falsos. Puede uno meditar y vacilar mucho antes de lanzarse ó nó á una falsificación, pero una vez resuelto, toda posibilidad de éxito depende de la rapidez de la ejecución, para lo que no le será posible omitir sacrificio alguno. El robo

hecho á la persona engañada con un billete falso, grave como es, resulta insignificante, cuando se toma en cuenta la amenaza á la sociedad de perturbar todas sus transacciones, á que contribuye la falsificación. La sociedad misma está gravemente amenazada desde el primer acto preparatorio de la falsificación, porque todos los demás deben seguirse respectivamente: el montaje de un taller de falsificación no puede ocultarse mucho tiempo, pues aún cuando los aparatos sean en su mayor parte los mismos de otras industrias lícitas, la especialidad del trabajo trasciende prontamente; es, pues, indispensable para prevenir los accidentes, que al taller siga de cerca el producto y que éste sea lanzado pronto á la circulación. Que un falsificador sea descubierto apenas montado su taller, ó en el acto ó poco después de hacer pasar sus billetes por el mostrador de un banco, todo es puro accidente: el delito, es decir, la amenaza, el peligro inminente al comercio, á la sociedad, estaba del principio consumado. La vigilancia misma de la autoridad, sería nula, si se tuviese que presenciar impasible la preparación, hasta que los falsificadores hubieran llenado previamente su objeto. Circunstancias excepcionales, requieren medios excepcionales y es por esto que la jurisprudencia acepta que en materia de falsificación todo acto preparatorio, es el delito mismo.»

30—El segundo párrafo del artículo que comentamos, trata, como se ha visto, de un caso particular, de un delito específico, que se ha querido prever, sin duda, expresamente, para evitar cuestiones y subterfugios. En él se establece que debe ser considerado reo de tentativa de expendición todo aquel en cuyo poder se encuentren mone-

das ó valores falsos de los que menciona el artículo 7º, de cuyo número y condiciones se infiera razonablemente, que están destinados á la expendición.

Nada mas previsor y justificado que esta prescripción. Nadie puede conservar en su poder con fines lícitos, monedas ó títulos falsos, especialmente en cierta cantidad. El deber de quien, por cualquier accidente, viniera en tal posesión, es el de destruir tales especies ó ponerlas en mano de la autoridad. Cuando no lo hace, la ley lo castiga severamente, en mérito de una *presuncion juis* asaz justificada.

El artículo no necesita mayor comentario, desde que pueden reproducirse aquí, los mismos razonamientos que hicimos al estudiar el artículo 8º.

ARTÍCULO 12º

Toda reincidencia será castigada con el máximum de la pena señalada al delito. Si este máximum se hubiese impuesto ya una vez, la pena será de presidio por tiempo indeterminado, en los casos del artículo 1º y en los correlativos del artículo 7º. En los demás se aplicará otro tanto de la pena establecida para el delito, doblada desde su minimum á su máximum, según la naturaleza y circunstancias del caso.

31—Una ley que se distingue por la severidad extraordinaria de la mayor parte de sus disposiciones, tenía forzosamente que llegar á los últimos extremos, al reprimir la reincidencia. Por eso hallamos plausibles y lógicas las prescripciones del presente artículo, que prevén, por otra parte, con la mayor precaución, todas las diversas clases de delitos especificados en la ley. El ideal es suprimir la reincidencia, ya que no el delito mismo, y cuando eso no

se alcanza, no hay otro recurso que echar mano de las penas perpetuas, ó de los castigos más graves, según el caso.

32—El artículo no menciona la reiteración; habla solo de reincidencia y por lo tanto, siguiendo la doctrina mas aceptada, no deben considerarse reincidentes sino aquellos que después de haber sido condenados por una infracción á las disposiciones de esta ley, vuelven á intringirla. Para la aplicación rigurosa de este artículo los diversos tribunales federales de la república tropezarán en la práctica con el grave inconveniente de la falta de medios para conocer los antecedentes judiciales de los acusados, y es justamente con el propósito de corregir en lo posible esta deficiencia, que mas adelante, al tratar de los procedimientos mas eticaces para la investigacion de estos delitos, aconsejaremos á las autoridades policiales y judiciales del país, que comuniquen en todos los casos á la Caja de Conversión ó á la Policía de la Capital, el nombre y la filiación de las personas que fueran detenidas en cualquier parte del país, bajo la inculpación de haber infringido la presente ley. Ambas autoridades podrán entonces dar á los magistrados, en la mayor parte de los casos, antecedentes útiles.

ARTÍCULO 13º

En caso de urgencia, cualquier Juez letrado de la República podrá expedir las órdenes de allanamiento de domicilio ó de arresto é incomunicacion de los presuntos culpables, á solicitud prévia y escrita de la autoridad policial. Si el Juez que hubiera dictado la orden no fuese el competente, él y la policia darán cuenta dentro de las 24 horas al que lo sea.

33—Este artículo de mero procedimiento, tiene sin

embargo una importancia extraordinaria para los funcionarios de policía. Es cosa por demás sabida, que el domicilio privado es inviolable y no puede ser allanado sino por orden escrita de juez competente. Esta garantía constitucional, ofrecería en la práctica los más graves inconvenientes para el éxito de toda pesquisa policial que se iniciara para el descubrimiento de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, si en todos los casos el funcionario investigador, se viera obligado á solicitar esa orden de allanamiento del juez federal del respectivo distrito. En las provincias, sobre todo, el cumplimiento de esa formalidad haría malograr casi siempre todas las investigaciones, quedando así burlada la justicia. Para salvar legalmente este tropiezo, el artículo acuerda la facultad de dictar las órdenes de allanamiento de domicilio, como así mismo las de arresto é incomunicación de los presuntos culpables, en los casos de urgencia y cuando les fueran previamente solicitadas por escrito por las autoridades policiales, á *cualquier juez letrado de la república*, sea federal ó local, del crimen, correccional, civil, comercial, etc., y pertenezca ó no al distrito ó sección judicial donde la orden deba ser cumplida. Las únicas limitaciones establecidas para el ejercicio de esta facultad, son las de que el juez sea letrado, es decir, abogado, y que la diligencia no pueda ser demorada ó diferida sin peligro para su éxito.

El funcionario de policía empeñado en el descubrimiento de cualquiera de los mencionados delitos, que considere necesario proceder al allanamiento de un domicilio, ya sea para capturar á un presunto delincuente, como para practicar registros, secuestrar elementos ó productos del delito, etc., puede dirigirse por escrito, no encontrándose á mano el juez federal, al juez letrado que primero en-

cuentre, en procura de la orden judicial correspondiente y el juez no podrá negarla sino á mérito de un fundado motivo. En la solicitud el funcionario policial deberá consignar suscintamente los antecedentes del caso y las razones en que funda la necesidad de la orden.

Cuando el juez que hubiera autorizado el allanamiento, no fuera el juez federal de sección competente, el mismo magistrado que la dió y el funcionario de policía que hubiera solicitado y cumplimentado la orden, deberán comunicar el hecho al mencionado tribunal.

ARTÍCULO 14º

Las penas que impone esta ley llevarán consigo las accesorias del Código Penal, respectivamente, y las de presidio y prision se cumplirán en el territorio nacional que determine el Poder Ejecutivo. Una vez cumplida la condena, el reo quedará sujeto á la vigilancia policial durante un tiempo igual á la tercera parte del período de la pena, á cuyo efecto deberá dar conocimiento previo á la autoridad del domicilio que elija dentro del territorio de la República.

El que de cualquier modo infrinja esta disposición será castigado con arresto, subsistiendo lo dispuesto en el inciso anterior, al terminar esta última condena.

34—En el título 2º, secc. II, libro 1º, del Código Penal, se encuentran expresamente determinadas las penas accesorias á que el artículo se refiere, y no hay objeto en que reproduzcamos aquí su relación. La única modificación que el artículo introduce á dichas penas accesorias, es la del tiempo que establece para la duración de la vigilancia de la autoridad á que los condenados quedarán sometidos una vez terminado su castigo, tiempo que se eleva hasta la

tercera parte del periodo de la pena. Al obtener su libertad el reo deberá dar conocimiento «previo» á la autoridad (se sobreentiende que es á la autoridad policial, aunque no se dice) del domicilio que elija dentro del país, quedando luego sugeto á lo prescripto en el artículo 78 del Código Penal, que lo obliga á no variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia, á observar las reglas de inspección que aquella le presija y á adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia. La falta del aviso previo sobre el lugar elegido por el reo para su residencia, será castigada con pena de arresto. Las demás infracciones no tienen pena determinada en el Código Penal.

35—El artículo establece que las penas de presidio y prisión que se impongan por esta ley, deben ser cumplidas en el territorio nacional que determine el P. E. Esta determinación no se ha hecho todavía, pero es lo mas probable que se elija para ello uno de los apartados territorios del sur.

La ley ha limitado esta severa agravación, á las penas de *presidio* y *prisión*, no haciéndola extensiva á los de *penitenciaría* y *arresto*. Las razones de equidad que para ello ha tenido el legislador, son evidentes, si se tiene en cuenta cuales son delitos á que la ley aplica estas últimas penas (art. 4º, 9º y 10º).

ARTÍCULO 15º

Los informes periciales respecto de la falsificación de la moneda fiduciaria serán solicitados á la Caja de Conversión; respecto de la moneda metálica á la Casa de Moneda y en lo que se re-

fine á los títulos de la deuda, letras de tesorería ó valores de los Bancos de que habla el artículo 7º, al Crédito Público ó á la dirección de dichos Bancos respectivamente.

Esta disposición deberá entenderse sin perjuicio del derecho de los procesados al nombramiento de peritos por su parte, en los casos en que las leyes de procedimiento autoricen para ello.

36—La aplicación de este artículo tiene especial importancia en todos los casos de circulación aislada de moneda, porque el juez no puede considerar comprobada la existencia del delito mientras no figure en autos el informe oficial, sobre la ilegitimidad de la pieza. Los tribunales y autoridades policiales de las provincias y territorios, deben enviar á la Caja de Conversión ó las otras oficinas mencionadas, por correo y en pliego certificado, los pedidos de informe pericial, acompañando, naturalmente, en cada caso, la pieza ó documento sobre que debe recaer el examen.

37—Los exámenes periciales por pedido de parte, á que se refiere el último párrafo del artículo, solo pueden ser ordenados por el juez, de modo que esa disposición no tiene mayor interés para los funcionarios de policía.

38—En llegando á este punto, creemos oportuno recordar que existe en vigencia un decreto dictado por el P. E. con fecha 10 de octubre de 1895, por el cual se reglamenta la forma y modo como deben ser inutilizados los billetes de banco falsos, que fueren presentados por cualquier motivo á las oficinas de la Caja de Conversión, del Banco de la Nación y sus sucursales, Aduana de la Capital, Administración de Contribución Territorial y Patentes y Bancos regidos por la ley de 3 de noviembre de 1887. Dispone

este decreto que los mencionados bancos y oficinas quedan *autorizados* á inutilizar los billetes falsos que les fueran presentados, por medio de un sello especial con la palabra FALSO, al que será agregado el sello de la Oficina que haya practicado la inutilización. En caso de duda ó reclamo por parte del tenedor del billete, le debe ser entregado al interesado un recibo en forma, enviándose el billete á la Caja de Conversión para la resolución definitiva sobre su legitimidad. El fallo de la Caja es inapelable, y si el billete resultara no ser falso, debe ser substituido por uno nuevo.

Si aquel reclamo no se produce, la oficina que haya inutilizado el billete «lo devolverá á la persona que lo hubiere presentado, siempre que no se hiciera abandono voluntario de él», y en el caso de que se «tuviera sospecha fundada de que esa persona pueda ser el autor ó cómplice de la falsificación, debe ser puesta á disposición de la autoridad competente».

En nuestro sentir, las oficinas nacionales mencionadas en ese decreto, no deben estar simplemente *autorizadas* para inutilizar los billetes falsos, sino *obligadas* á ello, y en cuanto al procedimiento establecido de devolver al público esos billetes, aún después de sellados, sin dar conocimiento ni intervención alguna á la autoridad, lo juzgamos también equivocado y contrario á los intereses de la investigación. Está bien que no se proceda á la inmediata detención de la persona que haya presentado el billete, cuando sea una persona conocida, ó un comerciante, ó un cliente del banco, pero de todos modos, la autoridad debe en cada caso tomar cartas en el asunto, practicando las averiguaciones correspondientes.

El mismo decreto determina que la policía, los bancos

y las oficinas públicas deben dar aviso á la Caja de Conversión toda vez que aparezcan en la circulación nuevos billetes falsos, tan pronto como se aperciban de ello, enviándole los primeros que se recojan, á fin de que se haga pública la existencia de la falsificación con los detalles que sirvan para distinguirla.

ARTÍCULO 16º

El Código Penal regirá en cuanto no se oponga á la presente ley.

39—La ley especial cuyo estudio venimos haciendo, prevé y reprime todas ó casi todas las acciones delictuosas de que pueden ser objeto la moneda argentina y los otros valores á ella equiparados, pero ha limitado sus prescripciones á la nominación específica de tales hechos y á la determinación de las penas con que cada uno debe ser reprimido. Para aplicar esas penas, para determinar la voluntad y la responsabilidad criminal de los presuntos delinquentes, para establecer la complicidad y el encubrimiento, las causas agravantes, atenuantes ó eximentes de pena, la prescripción, etc., los jueces deben necesariamente ajustarse á las reglas y principios fundamentales que rigen el derecho positivo, reglas y principios que el Código Penal de la república establece y consagra en la larga serie de las *disposiciones generales*, consignadas en todo su libro primero. Por eso el artículo 16º ordena que el mencionado código debe regir para la aplicación de la nueva ley, en todo aquello que no se oponga á sus propias disposiciones.

ARTÍCULO 17º

Los delitos enumerados en los artículos 283, incisos 1º y 2º, y 285 del Código Penal serán reprimidos con las penas á que se refiere el artículo 7º de esta ley, debiendo el presente incorporarse oportunamente á dicho Código.

39—El presente artículo sólo figura en esta ley por mero accidente, puesto que sus disposiciones no corresponden á una ley especial, sino al Código Penal, según lo establece el mismo artículo al disponer que su texto debe ser oportunamente incorporado á él.

40—El inciso 1º del artículo 283 del Código citado, declara reo de falsificación de documentos de crédito, al que fabrica falsos títulos de deuda pública de una provincia ó municipalidad, al que á sabiendas los introduce al país ó se encarga de expenderlos y al que fabrica ó introduce letras ó libranzas de los gobiernos ú oficinas de hacienda ó municipales; y el inciso 2º del mismo artículo establece que comete igual delito el que altera los documentos verdaderos aumentando la cantidad que expresan ó borrando las anotaciones de cantidades amortizadas que consten en ellos. Por el artículo 284 se fijaba, respectivamente, la pena de penitenciaría de 3 á 8 años y multa de 500 á 5000 pesos para los que cometieran cualquiera de los delitos previstos en el primer inciso y la de prisión de 1 á 3 años y multa de 300 á 3000 pesos, para los comprendidos en el segundo. El legislador ha querido ahora elevar esta penalidad á los mismos términos de la que corresponde por esta ley á los falsificadores, introductores ó circuladores de la moneda y otros valores

nacionales. Nada puede objetarse á este aumento de penalidad, que armoniza la legislación represiva del país, equiparando, á los efectos de la represión, los títulos provinciales ó municipales, á los emitidos por la nación.

41—El artículo 285 del Código Penal prevé y castiga la fabricación, introducción y circulación de billetes de Bancos autorizados. Ya hemos visto que esta prescripción fué derogada de hecho por la ley de Bancos garantidos del año de 1887, quedando sin efecto ni valor alguno. Por el régimen bancario y monetario á que está sometido el país, no hay actualmente en la república—ni habrá sin duda por mucho tiempo—otros billetes de banco que los emitidos por la Nación, y estos billetes están amparados por la presente ley especial, y no por aquella prescripción del Código Penal, cuya vigencia queda así relegada á un porvenir remoto é incierto. No habría, pues, objeto práctico alguno en detenernos en su examen y comentario.

42—Los delitos á que se refiere el presente artículo, son delitos del fuero común, y su juzgamiento corresponde en consecuencia á la justicia local ordinaria de cada provincia ó territorio, en tanto que el conocimiento de todas las demás infracciones á los preceptos de esta ley compete á la justicia federal, según veremos luego al tratar del Procedimiento.

ARTÍCULO 18º

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

43—Las principales disposiciones que quedan derogadas son: en primer término, las que contienen los

artículos 60 á 63, inclusives, de la ley federal del 14 de septiembre de 1863 y parte de los artículos 58 y 59 de la misma ley, y en segundo lugar, las del artículo 30 de la ley de 3 de noviembre de 1887.

ARTÍCULO 19º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de noviembre de mil novecientos.

(Registrada bajo el N° 3972).

JOSÉ GÁLVEZ.
Adolfo J. Labougle.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
A. M. Tallaferro.
Prosecretario de la C. DD.

División de Justicia, Noviembre 17 de 1900.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

PROCEDIMIENTO

Conocido el texto de la ley y hecho su comentario, es llegado el caso de estudiar en términos generales las reglas de procedimiento procesal y de investigación á que deben ajustarse los funcionarios de policía que sean llamados á intervenir con motivo de una infracción cualquiera de los preceptos de la ley, completando de esta manera las indicaciones particulares que hemos ido haciendo al estudiar por separado cada uno de sus artículos.

I—Jurisdicción

1—La ley de penalidad para los falsificadores de moneda, es una ley nacional, que define, prevé y castiga delitos que afectan directamente á la Nación, y su aplicación corresponde, en consecuencia, á los tribunales federales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Nacional, y en las leyes procesales dictadas posteriormente, (con la única excepción de los delitos especificados en el artículo 17, y de los cuales ya nos hemos ocupado en el lugar correspondiente—números 39 á 42 del Cap. III).

Los jueces federales en la Capital y en las provincias, y los jueces letrados en los territorios nacionales, son, pues, los únicos magistrados á quienes corresponde conocer y juzgar en las causas que se formen por los delitos comprendidos en la referida ley, y por lo tanto, y en todos los casos, las autoridades policiales que prevengan en la instrucción del sumario y hayan practicado las primeras diligencias urgentes destinadas á comprobar el delito y la

culpabilidad de los acusados, deben llevar el hecho á conocimiento del juez federal del lugar donde la infracción fué cometida, poniendo á su disposición los detenidos y enviándole las actuaciones levantadas.

II—Procedimiento procesal

2—En cada provincia, los funcionarios policiales instruirán el sumario y harán las comunicaciones oficiales, de acuerdo con lo que dispongan las leyes y reglamentos de la policía respectiva, pero habría, sin duda, evidente conveniencia, en que esos procedimientos fueran uniformes en todos los estados, ajustándose las policías, para estos casos, á las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal, del fuero federal. (1)

Por ese Código se establece para los funcionarios de policía el deber de recibir las denuncias que se les hicieran sobre delitos cometidos; de practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas ó rastros del delito y recojer sus pruebas y antecedentes; proceder á los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzguen necesarias para llegar al descubrimiento de la verdad, etc, etc, y se les acuerda al mismo tiempo la facultad de detener á los presuntos culpables, cuando haya en su contra semi-plena prueba ó indicios vehementes de culpabilidad; secuestrar los instrumentos del delito y cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones; mantener incomunicado al delincuente (por tiempo que no exceda de cinco días) si la investigación criminal lo exijiese; hacer uso de la fuerza cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atri-

(1) Que es el mismo por que se rigen los tribunales ordinarios en la capital y los territorios federales.

buciones, etc., etc. El mismo código determina que los citados funcionarios deben instruir en cada caso un proceso de prevención, donde se harán constar por escrito todas las diligencias que practicaren ó decretaren y en el cual serán asentadas las declaraciones juradas, informes ó dictámenes textuales de los peritos y ofendidos, las deposiciones (también juradas), informaciones y resultados de cualquiera diligencia tendente á obtener no sólo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificación exacta del delito, sino también la referencia de cualquier presunción, indicio ó sospecha por las que se pueda llegar á descubrir cuáles fueron los autores, cómplices ó auxiliares del hecho.

3—Siempre que los funcionarios de policía instruyan correctamente el proceso de prevención, ahorrarán tiempo y trabajo á los jueces encargados de proseguir el juicio, especialmente en aquellos lugares alejados del asiento del tribunal federal, y ahorrarán también innumerables molestias, á las víctimas y á los testigos cuyas deposiciones deben figurar en el sumario. De ahí la necesidad de que las autoridades superiores de cada provincia, adopten á este respecto las medidas que dejamos apuntadas, dando las instrucciones del caso á los comisarios y otros empleados de su dependencia.

En la capital y en los territorios nacionales, rige en todas sus partes el código procesal citado y los funcionarios de policía ajustan estrictamente á sus disposiciones sus respectivos procedimientos. Nada tenemos, en consecuencia, que agregar para ellos á lo que ya saben y practican á diario.

III—Procedimientos de Investigación

4—Ya hemos tenido ocasión de decir en alguna otra parte (1) que «el descubrimiento completo de una falsificación de billetes de banco, con prisión de sus autores y secuestro de planchas, piedras, máquinas, etc., es uno de los mas difíciles trabajos que puede realizar la policía.» La experiencia confirma cada día la exactitud de esta aseveración. Es indudable que, por una parte, la policía perfecciona diariamente sus elementos de investigación, aumentando á su favor las probabilidades de éxito en su campaña moralizadora contra el crimen, pero también es cierto, desgraciadamente, que obedeciendo á la misma ley natural, los falsificadores y sus cómplices progresan al mismo tiempo en su arte diabólico de esconderse y burlar la acción de sus perseguidores.

El descubrimiento de una falsificación de moneda es siempre para la policía un éxito y un triunfo, que, generalmente, no saben avalorar los que ignoran á costa de cuanta perseverancia, de cuanta labor, y de cuanto sacrificio, á veces, por parte de los agentes de policía, se llega á semejante resultado. El falsificador de moneda y el circulador, que es su cómplice obligado, es el tipo del delincuente más hábil, más inteligente, más prudente y más audaz; ningún otro tipo criminal lo gana en estas cualidades, de las que sabe sacar como ninguno el mayor provecho. Por eso su persecución está erizada de dificultades, y por eso triunfa amenudo en su lucha permanente con la justicia. Un ejemplo nos ayudará á demostrar esta verdad.

(1) *Texto de instrucción policial*, por el mismo autor, pág. 201.

Hace veinte años que existe en la república un falsificador de billetes de banco, cuyo nombre, ó mejor dicho, cuyo apodo, porque nombres tiene á montones, ha sido y sigue siendo la pesadilla de cuanto funcionario policial se ha ocupado alguna vez de este interesante sport. Se le llama «El Barbón». Hace veinte años que su captura fué recomendada por primera vez, y desde entonces acá El Barbón ha sido y sigue siendo falsificador de billetes. Ha hecho decenas de falsificaciones. La policía lo sabe, y ha comprobado varias veces de un modo indubitable la procedencia de sus emisiones. Son todas generalmente de malos billetes, de mal papel, de mal grabado y de mala impresión, y sin embargo circulan, especialmente en la campaña. Se ha llegado á comprobar que el hombre elije épocas determinadas del año para lanzar á la circulación su mercadería: lo hace casi siempre en las proximidades del carnaval. No hay, como hemos dicho, funcionario de policía en la capital (1) que se haya ocupado de pesquisar falsificaciones, que no haya tropezado, á poco de escarbar en el mundo de los falsificadores, con el nombre y con el rastro de El Barbón y que no se haya empecinado en darle caza, acechándole meses y años enteros, pero siempre con el mismo resultado... El Barbón, es un *insaisissable!* Parece esto un cuento de niños, pero á fé que no lo es. El Barbón existe, vive, anda, trabaja, y falsifica moneda, que es lo peor. Pero es el caso que se mueve con tales precauciones y hace uso de tales mañas, que hasta ahora la victoria es suya, toda entera. ¿Cómo se las compone ese hombre para mantener oculto su taller, hacerlo funcionar y pro-

(1) Y entre ellos el que esto escribe, y por eso lo cuenta.

ducir, y sobre todo, cómo hace para vender y utilizar esa producción? Hé aquí el misterio, el profundo misterio. Algo ha llegado á saberse, sin embargo, de sus viejas tretas, sobre todo en lo que se refiere á la circulación, y no carece de interés, por cierto, lo poco que se sabe.

El Barbón no pasa jamás directamente al público ni uno sólo de sus billetes. Cuando tiene lista una emisión hace un viaje á Buenos Aires y se acerca ocultamente á uno de los circuladores más en boga y de más capital; le ofrece su mercadería, presentándole una muestra y cierra el trato por la totalidad de la emisión ó por una buena parte de ella. Nunca dice de antemano al comprador, cómo y cuando le entregará los billetes. Desaparece luego y dos ó tres meses después, en el momento menos pensado, el circulador recibe por correo una carta anónima por la que se le avisa que en tal parte, (generalmente un terreno baldío, ó un paraje apartado) debajo de una piedra, ó dentro de un hoyo, encontrará la cantidad de billetes convenida. Va el circulador al lugar indicado y en él encuentra, infaliblemente, el tesoro falso.

El Barbón conoce á sus clientes y tiene confianza en su honestidad. Deja pasar un tiempo y un buen día se presenta á cobrar la cuenta, que le es, casi siempre, religiosamente abonada.

El hábil falsificador tiene sus talleres fuera de la capital, en la campaña, en las provincias, quizá en el extranjero. No se le conocen compañeros, ni amigos, ni parientes; viene poco á Buenos Aires y sólo permanece en la ciudad algunas horas, el tiempo indispensable para realizar alguna de sus furtivas operaciones; y así se explica que, ayudado por su buena estrella, y hábilmente escudado contra todas

las infidencias, haya logrado desde hace veinte años burlarse de la justicia.

Hemos querido presentar á nuestros lectores este tipo clásico del falsificador, porque su ejemplo es mas elocuente que todas las disertaciones para demostrar el talento y la habilidad de esta clase de delincuentes. Contra ellos debe luchar la policía, teniendo de su parte todas las desventajas. La empresa parece, á primera vista, insuperable, pero no lo es, apesar de todo. La crónica y la estadística criminal de estos últimos años, lo prueba con elocuencia. No todos los falsificadores son como El Barbón, y éste mismo caerá algún dia, Dios mediante.

Para luchar contra el talento y la habilidad de los falsificadores, debe contarse con la habilidad y el talento de los pesquisantes; pero estas cualidades resultarán insuficientes, si no van acompañadas de esta otra: *la perseverancia* que debe ser la suprema, la indispensable virtud de todo agente investigador.

5—Es muy difícil, sino imposible, en materia de investigación criminal, dar *á priori* reglas fijas del procedimiento á que debe ajustarse el funcionario de policía en presencia de un hecho delictuoso, por que estos procedimientos varían hasta lo infinito, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso. «La práctica del servicio, ha dicho un autor, y la experiencia, que desarrollan las facultades investigadoras del verdadero agente de policía, son los únicos maestros que enseñan la materia». Esto no obstante, procuraremos dar algunos consejos, que pueden ser especialmente útiles en las pesquisas que se realicen propósito de los delitos que nos ocupan.

CIRCULADORES:

6—La más común de las infracciones á la ley que hemos estudiado, es y seguirá siendo, naturalmente, la circulación de moneda falsa. Sabemos ya, que este delito puede revestir dos formas: la del circulador profesional, y la del circulador de ocasión, que no hace otra cosa que desprenderse de la especie falsa que recibió de buena fe.

Apesar de la enorme diferencia que existe entre uno y otro delincuente, los primeros procedimientos policiales deben ser los mismos para con los dos. Debe detenerseles é incomunicárseles en seguida, sometiéndolos inmediatamente, con la menor pérdida de tiempo posible, al más minucioso registro de sus ropas, papeles, equipajes, si fueran viajeros, etc, etc. Como se comprende, este registro tiene por objeto comprobar si el acusado es poseedor de otra moneda falsa que aquella que intentó circular, ó si por cualquier otro indicio, se puede sospechar que está en relaciones con otros circuladores ó fabricantes.

Nunca serían suficientes las recomendaciones que pudiéramos hacer con respecto á la prolijidad con que estos registros deben ser efectuados. Los circuladores de profesión echan mano para ocultar el cuerpo del delito, de los medios más ingeniosos y más audaces: desde coser los billetes en el forro de las ropas ó llevarlos en el interior del sombrero ó de los botines, hasta tragárselos, en caso de apuro. El registro debe efectuarse, pues, con la más escrupulosa minuciosidad, y al efecto nada es mejor que hacer desnudar completamente al acusado y proceder después al examen detallado de cada pieza de su ropa, examinando forros y costuras, por el derecho y por el revés. El éxito de esta operación, dependerá siempre de la rapidez con que se efectúe, no dando oportunidad al acu-

sado para que pueda, en cualquier descuido, desprenderse de la moneda que lleve sobre sí.

7—Cuando los circuladores van á la campaña ó á las provincias, y sobre todo cuando tratan de pasar billetes de una falsificación nueva, lo hacen en parejas. Uno de los cómplices lleva sobre sí el stock de la moneda falsa, y el otro se encarga de la circulación en detalle, no operando generalmente sino con un solo billete á la vez, de manera que aún en el caso de ser sorprendido y preso, le bastará alegar su ignorancia absoluta de la ilegitimidad del billete, para librarse de toda persecución y castigo, ínterin su compañero huye ó pone á buen recaudo el tesoro comprometedor. Poco ó ningún resultado podrá obtener entonces la policía con realizar la captura del cómplice circulador, si el otro se le escapa, y de ahí la conveniencia de no proceder á la detención inmediata, cuando las circunstancias del hecho lo permitan, y limitarse á vigilar al sindicado como circulador, con las mayores precauciones, hasta descubrir al cómplice. En esto, como en todo lo que se refiere á la difícil investigación de los delitos que nacen de la moneda falsa, la prudencia debe ser la característica de todos los procedimientos policiales.

8—Una vez practicado el registro, el funcionario policial procederá, según sus resultados, en la forma que le aconsejen las circunstancias, procurando en todos los casos establecer con la mayor exactitud, el verdadero nombre y antecedentes del acusado, como asimismo la procedencia de la moneda ó títulos secuestrados, todo de acuerdo con lo que ya hemos recomendado al comentar el artículo 4º de la ley. (1)

(1) Un empleado superior de la policía metropolitana, cuya palabra en estos asun-

9—A fin de evitar ulteriores complicaciones, siempre será prudente que el registro sea presenciado por testigos que puedan certificarlo, si el reo negara más tarde la existencia en su poder del cuerpo del delito. La diligencia del registro y de sus resultados debe hacerse constar en el sumario de prevención.

10—El circulador profesional es casi siempre un delincuente tan avezado como audaz, y por lo tanto, aunque se le sorprenda llevando encima una cantidad de moneda falsa, alegará la mayor ignorancia, pretextará haber sido engañado y no dará dato alguno cierto sobre su persona, domicilio, antecedentes, etc. La habilidad del funcionario policial debe entonces entrar en juego para aprovechar cualquier indicio útil, para interrogarlo con destreza y confundirlo en sus contradicciones. La incomunicación más rigurosa y la continuidad de los interrogatorios, son los más poderosos auxiliares para llevar á buen término la empresa.

FALSIFICADORES

11—Hemos dicho ya que al descubrimiento de una falsificación, no se llega generalmente sino después de una larga y laboriosa pesquisa. Pretender dar reglas y consejos

no merece fé, ha dicho no hace mucho tiempo en un documento oficial, que el gremio de los circuladores profesionales de moneda falsa está compuesto en su mayoría de italianos y se divide en colonias, por así llamarlas, que adoptan el nombre de la región de donde sus miembros son oriundos: «La colonia *piacentina*, agrega luego, es la más numerosa y peligrosa, siguiéndole en orden de importancia, la *romañola* y la *napolitana*. Esta última es casi exclusiva en la moneda de emisión menor, que colocan entre los vendedores ambulantes de verdura y pescado y en los negocios de última categoría.»

«La colonia *piacentina*, compuesta de individuos, muchos de los cuales tienen algún capital, son los compradores al por mayor de gran parte de las falsificaciones y principalmente de las que se hacen en el extranjero. Es frecuente entre los *piacentinos* recopilar billetes cuando están en abundancia, para revenderlos luego que la mercadería escasea en plaza...» Hemos creído oportuno consignar estas observaciones por que su conocimiento puede llegar á ser útil.

sobre la manera como ha de conducirse un trabajo de esta naturaleza, equivaldría á escribir un tratado completo de investigación criminal, lo que no cabe, como se comprende, en nuestro modesto programa. Cada funcionario procederá en cada caso y según las circunstancias, á desplegar en el transcurso de la pesada tarea todas sus mejores facultades, dirigidas siempre con la mayor prudencia, porque todo apresuramiento, es, por regla general, de fatales consecuencias para el éxito definitivo.

12—Llegado el caso de sorprender un taller de falsificadores, deben ser secuestradas y escrupulosamente inventariadas todas las existencias, máquinas, instrumentos, útiles, negativos, piedras, cuños, tintas, papeles, metales, billetes, etc., etc., para ser acompañados al proceso como piezas de convicción.

Es conveniente, además, levantar un croquis del taller, señalando en él el lugar que ocupaba cada una de las máquinas, instrumentos y útiles principales, como también tomar, siempre que sea posible, fotografías del lugar antes de cambiar la situación de los detalles.

13—El registro minucioso del edificio se impone también en estos casos, pues muchas veces los falsificadores—lo mismo que los circuladores,—ocultan empeñosamente por exceso de precauciones, la moneda que ya tienen terminada y lista para lanzar á la circulación.

El registro escrupuloso de una casa, es tarea mas que difícil, cuando se trata de buscar billetes, porque nada es mas fácil que ocultarlos con éxito, en el lugar menos sospechoso. Así, por ejemplo, ha ocurrido en Buenos Aires el caso de un circulador que guardaba la *mercaduría*, dentro de un tarro, y el tarro dentro de un agujero hecho

en la tierra, en un terreno baldío situado frente á su domicilio; otro, dueño de un boliche de almacén, los escondía en el interior de las barras de jabón; un otro, en un hueco, hecho apropósito, en la parte inferior de la pata trasera de un solá; conocemos un caso en que la policía, después de mucho trabajo, consiguió descubrir una buena cantidad de billetes perfectamente ocultos dentro de pequeños pero profundos agujeros hechos en el canto interno y superior del postigo de una puerta. Y bastan, nos parece, estos ejemplos, tomados del natural, para demostrar con cuanto empeño, inteligencia y buena voluntad deben practicarse los tales registros.

14—Por muchas razones que son evidentes, el centro obligado de los falsificadores de moneda es la capital de la república, cuya policía ejerce sobre ellos, cuando los conoce, y sobre el extenso gremio de los circuladores profesionales, una vigilancia tan activa como permanente. La Comisaría de Investigaciones dispone de un grupo de empleados, los más hábiles y competentes de su personal, dedicado casi exclusivamente á este delicado trabajo,—trabajo de hormigas, que consiste, aparte de las pesquisas directas, en ir reuniendo pacientemente datos y antecedentes sobre todos y cada uno de los numerosos personajes que figuran en la ya valiosa galería reservada de los falsificadores y sus cómplices.

En mérito de esta circunstancia, la Policía de la Capital es la fuente de informaciones más rica y segura á que pueden ocurrir en demanda de datos las policías de las provincias y territorios, toda vez que hayan detenido á un circulador, cuya identidad y antecedentes no puedan ser claramente determinados desde el primer momento. La

transmisión telegráfica del nombre y filiación del acusado, no bastará generalmente para ese objeto, pero casi siempre dará buenos resultados el envío de una fotografía, cuando no haya establecida en el lugar una oficina de identificación antropométrica y no pueda remitirse, en consecuencia, una ficha de mensuración.

Por otra parte, habrá siempre positiva conveniencia en que las policías y jueces de las provincias, den aviso inmediatamente á la Caja de Conversión y á la policía metropolitana, de todo delito en que intervengan relativo á la falsificación ó circulación de moneda, pues ambas reparticiones necesitan conocer esos datos con la mayor rapidez y exactitud posible, la una para cumplir con ciertos deberes y formalidades que la ley le impone y la otra por el interés que puede tener para sus averiguaciones pendientes, el hecho de saber, cómo, cuando y llevados por quien han aparecido, por ejemplo, en Córdoba ó en Jujuy, billetes falsificados de tal ó cual emisión. Recomendamos especialmente á la consideración de los señores jefes de policía de las provincias y de los señores jueces federales, la indicación anterior, en la seguridad de que si la aceptan y la ponen en práctica, habrán contribuido real y efectivamente á la obra común de la extirpación en el país del cáncer de las falsificaciones de moneda, causa generadora de numerosos males que es deber de justicia y patriotismo aplastar para siempre bajo el peso inexorable de los rigores de la ley.

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Objeto de esta publicación.....	5
Antecedentes de la ley número 3972.....	9
Texto comentado de la misma ley.....	13
Procedimiento:	
I.— <i>Jurisdicción</i>	53
II.— <i>Procedimiento procesal</i>	54
III.— <i>Procedimientos de investigación</i>	56

Trabajos del mismo autor

Manual de instrucción para sargentos, cabos y vigilantes—
1898.

Juegos de azar y otros prohibidos—1899.

Texto de instrucción policial—1899.

LIBRERIA MOEN—FLORIDA 314

BUENOS AIRES